



## MISIONES

### **LEY I-162**

### **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Modificación de la Ley I-70 (antes Ley 2557) Ley de Ministerio.

Sanción: 09/06/2016; Promulgación: 24/06/2016;  
Boletín Oficial 28/06/2016.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones sanciona con Fuerza de Ley:  
**CAPITULO I**

Artículo 1°.- Sustitúyanse los Artículos 1, 7, 18, 26, 27, 33 y 34 de la Ley I - N° 70 (Antes Ley 2557), Ley de Ministerios, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1.- El despacho de los negocios administrativos de la Provincia está asignado a Ministros-Secretarios, quienes tienen a su cargo Ministerios o Secretarios de Estado, cuyas funciones se determinan en esta Ley.

El Poder Ejecutivo realiza su gestión a través de los siguientes organismos:

Ministerios:

- a) de Coordinación General de Gabinete;
- b) de Gobierno;
- c) de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos;
- d) de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología;
- e) de Ecología y Recursos Naturales Renovables;
- f) del Agro y la Producción;
- g) de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud;
- h) de Salud Pública;
- i) de Acción Cooperativa, Mutual, Comercio e Integración;
- j) de Trabajo y Empleo;
- k) de Derechos Humanos;
- l) de Turismo;
- m) de Industria;
- n) de Deportes;

Secretarías de Estado:

- a) de Energía; y
- b) de Agricultura Familiar.

Los Ministros-Secretarios despachan los asuntos de su competencia y ajustan su cometido de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, Título Segundo, Sección Primera, Segunda Parte de la Constitución Provincial y lo dispuesto en la presente Ley, modificatorias y complementarias”.

“II. DE LOS MINISTERIOS Y SECRETARÍAS DE ESTADO

ARTÍCULO 7.- Cada Ministerio y Secretaría de Estado debe:

- a) ordenar su economía;
- b) simplificar los trámites de expedientes; unificar la información y llevar estadísticas permanentes de su Ministerio y Secretaría de Estado; y
- c) distribuir su personal y capacitado de acuerdo a las necesidades e importancia de los servicios”.

“MINISTERIO DEL AGRO Y LA PRODUCCIÓN

ARTÍCULO 18.- El Ministro-Secretario del Agro y la Producción tiene a su cargo los siguientes asuntos:

- 1) asistir al Gobernador en todo lo inherente al desarrollo de las actividades económicas y tecnológicas, mediante la proporción, ejecución y fiscalización de las políticas de su competencia;
- 2) promover el desarrollo económico y agropecuario provincial, conforme a los postulados constitucionales de la Provincia, coordinando las acciones con los demás ministerios para el logro de las misiones asignadas;
- 3) entender en los proyectos y ejecución de las leyes de reforma agraria, de conformidad con la Constitución Provincial;
- 4) ejercer el poder de policía sanitaria vegetal y animal;
- 5) entender en la protección y defensa de la producción agropecuaria, intensificando la investigación y la experimentación de todas las ramas involucradas;
- 6) entender en el fomento de la producción agropecuaria;
- 7) intervenir en el fomento y asesoramiento de cooperativas y organizaciones económico-gremiales, sobre asuntos agropecuarios y económicos;
- 8) fiscalizar, organizar y fomenta la horticultura, producción granjera, apicultura, piscicultura, tambos y cultivos;
- 9) proponer, ejecutar y fomentar los proyectos de diversificación productiva;
- 10) orientar y fomentar la mecanización de las tareas rurales;
- 11) promover y fomentar la comercialización agropecuaria de la producción provincial en el ámbito nacional e internacional, manteniendo la coordinación con los organismos nacionales y extranjeros competentes;
- 12) promover y fomentar la integración regional en el ámbito del MERCOSUR, en materia económica y comercial;
- 13) coordinar con los organismos económicos de otras provincias, el desarrollo económico regional;
- 14) controlar el abastecimiento de los artículos de primera necesidad, racionalizar su distribución, a fin de evitar maniobras especulativas y ejercer el control cualitativo en el ámbito de su competencia;
- 15) controlar la calida de la producción agraria;
- 16) promover y organizar exposiciones, ferias, concursos o publicaciones sobre asuntos agrarios y de la producción provincial;
- 17) promover la electrificación rural;
- 18) intervenir en la planificación y distribución del financiamiento para actividades de la producción agropecuaria;
- 19) promover el mejoramiento de las condiciones del trabajo rural, tendiente a su afincamiento definitivo;
- 20) promover los mecanismos asociativos y cooperativos en las actividades económicas como elemento idóneo para la formación del capital productivo, la producción en escala y la competitividad en los mercados;
- 21) entender en la investigación tecnológica en el ámbito de su competencia;
- 22) proponer y ejecutar las soluciones de las situaciones de emergencia en el área de su competencia;
- 23) intervenir y ejercer la fiscalización de la identificación y tipificación de mercaderías y el régimen de pesas y medidas, en coordinación con los entes nacionales de competencia;
- 24) promover e implementar planes, proyectos y programas tendientes al desarrollo y fortalecimiento de los pequeños productores rurales, así como las pequeñas y medianas empresas; y
- 25) desarrollar, ejecutar y supervisar la formulación y ejecución de las políticas que se concretan en su área de competencia”.

“ARTÍCULO 26.- La enumeración de los asuntos de cada Ministerio y Secretaría de Estado es de carácter enunciativo”.

“ARTÍCULO 27.- Fíjense las siguientes dependencias funcionales de los organismos de la Constitución y/o empresas del Estado o con mayoría estatal que a continuación se indican:

1) Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos:

a) Contaduría General de la Provincia; y

b) Tesorería General de la Provincia.

2) Ministerio del Agro y la Producción:

a) Mercado Central de Misiones Sociedad de Economía Mixta.

3) Ministerio de Industria:

a) Parque Industrial Posadas SAPEM; y

b) Industrial y Minera Sociedad Anónima.

4) Secretaría de Estado de Energía:

a) Electricidad de Misiones Sociedad Anónima”.

“ARTÍCULO 33.- Los Ministros-Secretarios son secundados en el ejercicio de sus funciones por Secretarios y/o Subsecretarios en cada Departamento, que son designados por el Poder Ejecutivo, el que crea los cargos y las competencias”.

“ARTÍCULO 34.- A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, autorízase al Poder Ejecutivo a adecuar institucional y funcionalmente el Presupuesto General para la Administración Pública Provincial vigente, como así también a adoptar las medidas necesarias y conducentes para adecuar la estructura orgánica, funcional y presupuestaria de las dependencias que integran los Ministerios y Secretarías de Estado, pudiendo transferir y/o reestructurar dependencias y disponer la aplicación de los bienes patrimoniales a cualquiera de las dependencias creadas o a crearse, y toda otra modificación que resulta necesaria a los fines previstos”.

Art. 2º.- Incorpóranse a la Ley I - Nº 70 (Antes Ley 2557), Ley de Ministerios, los Artículos 25 bis, 25 ter, 25 quáter y 25 quinquies, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“MINISTERIO DE INDUSTRIA

ARTÍCULO 25 bis.- El Ministro-Secretario de Industria tiene a su cargo los siguientes asuntos:

1) asistir al Gobernador en todo lo inherente al desarrollo y emprendimientos industriales de la Provincia, estimulando las actividades de producción e industrialización;

2) coordinar las políticas de radicación de industria, como la proposición de medidas que tiendan al desarrollo de las actividades industriales de la Provincia, incentivos y la implementación de medidas relacionadas con la actividad industrial, tecnológica y económica del sector, en lo que es materia de su competencia;

3) promover el desarrollo industrial provincial conforme a los postulados constitucionales de la Provincia, coordinando la acción con los demás ministerios para el logro de las misiones asignadas;

4) organizar y realizar estadísticas e investigaciones económicas, financieras y censos en el ámbito de su competencia dentro del sistema estadístico provincial;

5) mantener relación con los demás organismos nacionales relacionados a la materia de su competencia;

6) elaborar y ejecutar planes y programas de actividades mineras y geológicas y entender en toda cuestión atinente a dichas actividades;

7) entender en la fiscalización del régimen de exploración y explotación minera, elaborar y actualizar el catastro minero;

8) prestar asistencia técnica a los productores mineros y promover la tecnificación y equipamiento de la explotación minera;

9) asesorar a organismos oficiales en cuestiones de geología aplicada;

10) proyectar y ejecutar las políticas correspondientes del área de su competencia de acuerdo con la Constitución Provincial, realizando metódicamente el diagnóstico de su situación y las propuestas de actualización;

11) coordinar las políticas de desarrollo económico con otras originadas en distintas áreas del Gobierno provincial;

12) coordinar con los órganos económicos de otras provincias el desarrollo económico-industrial regional;

13) participar, en el ámbito de sus incumbencias, en la actividad de las entidades del Estado

necesarias para promover el desarrollo económico e industrial provincial;

14) promover y fiscalizar la producción, la industria y participar en la utilización de los recursos naturales provinciales;

15) intervenir en la implementación y control de la política sobre contaminación industrial;

16) proponer, ejecutar y fiscalizar el régimen de promoción industrial y minera provincial;

17) promover con los distintos sectores de la producción, planes, programas y proyectos sustentados en diversificación y complementariedad de los productos, la reconversión, la industrialización y proyección de la producción a los mercados nacionales e internacionales; e

18) intervenir coordinando las funciones del Parque Industrial Posadas, Ley VIII - N° 61 y Decreto N° 349/13, manteniendo estrecha vinculación por medio del Directorio”.

“MINISTERIO DE DEPORTES

ARTÍCULO 25 ter.- El Ministro-Secretario de Deportes tiene a su cargo los siguientes asuntos:

1) asistir al Gobernador en todo tema relacionado al deporte, actividades físicas, recreativas y medicina del deporte y alto rendimiento;

2) ser Autoridad de Aplicación de la Ley V - N° 5 (Antes Ley 2973), Ley Provincial del Deporte y Recreación y de la Ley V - N° 11, Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte;

3) coordinar y fiscalizar la implementación de las políticas públicas de su competencia;

4) mantener relación con los organismos nacionales con el objetivo de la universalización del deporte y actividad física como derecho de la población;

5) implementar conjuntamente con el Consejo General de Educación y el Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología la programación y planificación de la política nacional deportiva en todos los niveles educativos; y

6) mantener la relación institucional, constituyendo el nexo provincial con las autoridades nacionales para la implementación de lo que resulte de su competencia en el marco de la Ley Nacional N° 20.655 y su modificatoria Ley Nacional N° 27.202”.

“SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA

ARTÍCULO 25 quáter.- El Ministro-Secretario de Energía tiene a su cargo los siguientes asuntos:

1) asistir al Gobernador en todo lo inherente al desarrollo de las actividades energéticas mediante la proposición, ejecución y fiscalización de las políticas de su competencia;

2) establecer la política para el desarrollo, promoción, planificación, ejecución y control de todas las acciones y obras relacionadas con las actividades energéticas fijadas por el Poder Ejecutivo;

3) efectuar el seguimiento y la evaluación de la política energética;

4) elaborar y actualizar en forma permanente la matriz energética provincial y la proyección de la demanda de energía;

5) intervenir en coordinación con los organismos regionales, nacionales e internacionales relacionados con sus competencias;

6) entender y ejecutar las acciones necesarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, almacenaje, despacho, comercialización y distribución de la energía dentro del ámbito provincial, en todas sus formas;

7) ejercer como Autoridad de Aplicación en las cuestiones energéticas en las áreas y materias que correspondan o se relacionen con la Provincia en virtud del régimen jurídico provincial y nacional;

8) promover el desarrollo e investigación de las distintas fuentes de energía en la Provincia;

9) intervenir en todas las cuestiones relacionadas con las tarifas o regulaciones en materia energética y en todas las obras relacionadas con la energía dentro del ámbito de su competencia;

10) intervenir en el marco de sus competencias, en el control del cobro de regalías, cánones y tasas que correspondan por la explotación de los recursos energéticos provinciales y nacionales;

11) intervenir en la fiscalización de las actividades en materia de producción, transporte,

distribución y comercialización de energía eléctrica en el territorio provincial, dentro del ámbito de su competencia;

12) entender con competencia exclusiva y excluyente en la planificación, determinación, ejecución, construcción, control, contrataciones y/o licitaciones y asimismo en cualquier actividad relacionada con todas las obras públicas para la producción, transporte y distribución de energía eléctrica y el aprovechamiento de los recursos renovables;

13) ser Autoridad de Aplicación de la Ley XVI - N° 97 (Antes Ley 4439), Marco Regulatorio y Promoción para la Investigación, Desarrollo y Uso Sustentable de Fuentes de Energías Renovables No Convencionales, Biocombustibles e Hidrógeno; y

14) ser Autoridad de Aplicación de la Ley X - N° 17 (Antes Ley 3270), que establece el Marco Regulatorio Eléctrico”.

“SECRETARÍA DE ESTADO DE AGRICULTURA FAMILIAR

ARTÍCULO 25 quinquies.- El Ministro-Secretario de Agricultura Familiar tiene a su cargo los siguientes asuntos:

1) asistir al Gobernador en todo lo inherente al desarrollo de las actividades de la Agricultura Familiar, mediante la proposición, ejecución y fiscalización de las políticas de su competencia, y respecto de otros asuntos que especialmente se le encomienden;

2) ser Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial VIII - N° 69, Ley de Agricultura Familiar;

3) promover el desarrollo humano integral, bienestar social y económico de los productores, mediante el fortalecimiento del flujo comercial y la generación de empleo local, mejorando la calidad de vida de los agricultores familiares;

4) garantizar la soberanía y seguridad alimentaria a los habitantes de la Provincia;

5) valorizar las prácticas productivas de las mujeres agricultoras y la construcción de una nueva percepción sobre su rol e inserción técnica, social y económica;

6) promover la formación técnica superior y capacitación en el área rural, reconociendo las formas propias de aprendizaje y transmisión de conocimientos del sector;

7) fortalecer la organización de los productores familiares y la defensa de sus derechos y posibilidades, promocionando el asociativismo, la cooperación y fomentando las experiencias de ayutorios, como prácticas valiosas de trabajo comunitario;

8) ejecutar acciones específicas para los pueblos originarios y sus comunidades, reconociendo sus técnicas, semillas, cultivos y saberes ancestrales;

9) auspiciar y fortalecer todos los procesos de transformación secundaria y agregado de valor en origen que permita desarrollar la potencialidad productiva, organizativa y logística de la agricultura familiar;

10) desarrollo políticas de comercialización que garanticen la inserción de la producción en mercados locales, regionales, nacionales e internacionales;

11) promover investigaciones desde las universidades, institutos, escuelas y otras instituciones públicas y privadas, de los aspectos socioculturales, productivos y organizativos, tendientes a fortalecer la agricultura familiar;

12) promocionar el acceso a semillas nativas y criollas, como prioridad en planes y programas productivos;

13) promover programas de compra estatal de alimentos y semillas producidas por la agricultura familiar agroecológica;

14) impulsar sistemas de becas de estudios para los agricultores familiares;

15) impulsar el desarrollo del agroturismo, como complemento de la actividad agrícola familiar;

16) promover la agricultura familiar urbana en los centros más poblados;

17) desarrollar experiencias de chacras energéticas;

18) impulsar el sistema único de certificación participativa de la producción agroecológica de la agricultura familiar;

19) suscitar y apoyar las ferias de semillas, rescatar variedades, almacenar en lugares adecuados y llevar registros de los mismos;

20) fortalecer las prácticas y conocimientos agroecológicos en las escuelas aerotécnicas y rurales;

- 21) promover y apoyar el intercambio de conocimientos y prácticas agroecológicas entre productores a nivel provincial, nacional e internacional;
- 22) incentivar la producción natural, agroecológica, saludable, en función al compromiso de los productores con los consumidores y el cuidado del medio ambiente;
- 23) colaborar en la conformación de organizaciones de consumidores, considerando su participación central en la producción de alimentos;
- 24) intervenir en cuestiones relacionadas con problemáticas de acceso y tenencia de tierras para la producción de alimentos; y
- 25) celebrar convenios con personas humanas y jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, que tengan por finalidad desarrollar y fortalecer la agricultura familiar”.

Art. 3°.- Derógase el Artículo 37 de la Ley I - N° 70 (Antes Ley 2557), Ley de

## CAPÍTULO II

Art. 4°.- Sustitúyese el Artículo 5 de la VIII - N° 11 (Antes Ley 2267), el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5.- El Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables y el Ministerio de Industria son los organismos de aplicación de la presente Ley en sus respectivos ámbitos. En tal carácter deben mantener una adecuada fiscalización de las instalaciones y funcionamiento de los establecimientos industriales, verificando el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes, lo que llevan a cabo con la colaboración de los organismos oficiales con competencia en el tema”.

Art. 5°.- Sustitúyese el Artículo 3 de la Ley XVI - N° 104, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Industria”.

Art. 6°.- Sustitúyese el Artículo 4 de la Ley III - N° 10, Desarrollo, Promoción y Fomento de la Feria Franca y Mercado Zonal Concentrador de Ferias Francas de la Provincia, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Secretaría de Estado de Agricultura Familiar”.

Art. 7°.- Sustitúyese los Artículos 4, 7, 8 y 12 de la Ley VIII - N° 68, Ley de Fomento de la Producción Agroecológica, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4.- Créase el Registro de Productores Agroecológicos en el ámbito de la Secretaría de Estado de Agricultura Familiar, con el objeto de disponer de datos actualizados sobre distribución espacial, rubros, potencial productivo y cantidad de unidades productivas; que proporcionan elementos para la adecuación de políticas y programas dirigidos al fortalecimiento de los sistemas de producción agroecológica”.

“ARTÍCULO 7.- Créase el Consejo de la Producción Agroecológica en el ámbito de la Secretaría de Estado de Agricultura Familiar. El mismo actúa como un órgano de concertación provincial, asesoría y consulta en materia de producción agroecológica, sobre las políticas, programas, acciones y normas para el fomento y promoción de dicha actividad”.

“ARTÍCULO 8.- El Consejo de la Producción Agroecológica es coordinado por la Secretaría de Estado de Agricultura Familiar y está integrado por:

- a) un (1) representante de la Secretaría de Estado de Agricultura Familiar;
- b) un (1) representante del Ministerio del Agro y la Producción;
- c) un (1) representante del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables;
- d) un (1) representante del Instituto de Fomento Agropecuario e Industrial;
- e) un (1) representante del Ministerio de Acción Cooperativa, Mutual, Comercio e Integración;
- f) un (1) representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria;
- g) un (1) representante del Ministerio de Derechos Humanos;
- h) un (1) representante de la Subsecretaría de Agricultura Familiar de la Nación;
- i) un (1) representante de la Universidad Nacional de Misiones;
- j) dos (2) representantes de las comunidades aborígenes; y

k) cuatro (4) representantes de las organizaciones de productores. Para la integración del Consejo de la Producción Agroecológica se fijan como indispensables los principios de representación equilibrada entre géneros, sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación”.

“ARTÍCULO 12.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Secretaría de Estado de Agricultura Familiar”.

Art. 8°.- Sustitúyese el Artículo 16 de la Ley VIII - N° 69, Ley de Agricultura Familiar. El que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 16.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Secretaría de Estado de Agricultura Familiar”.

Art. 9°.- Sustitúyanse los Artículos 6, 9, 10, 11 y 15 de la Ley XVI - N° 97 (Antes Ley 4439), Marco Regulatorio y Promoción para la Investigación, Desarrollo y Uso Sustentable de Fuentes de Energías Renovables No Convencionales, Biocombustibles e Hidrógeno, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Secretaría de Estado de Energía”.

“Estudio y Planificación

ARTÍCULO 9.- La Secretaría de Estado de Energía tiene a su cargo la creación de distintas comisiones de Estudio y Planificación a los fines del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley”.

“ARTÍCULO 10.- Son objetivos de las Comisiones de Estudio y Planificación:

a) diagnosticar el estado actual de desarrollo de tecnologías para el aprovechamiento de energías renovables no convencionales, biocombustibles y tecnología del hidrógeno como combustible y vector de energía;

b) promover la investigación, desarrollo y producción de nuevas fuentes de energía;

c) alentar las inversiones de riesgo en generación alternativa, asegurando condiciones de competitividad;

d) efectuar estudios de impacto ambiental en forma permanente en plantas habilitadas por la Autoridad de Aplicación, y a requerimiento de ésta, que produzcan biocombustibles, otras energías renovables, o utilicen la tecnología del hidrógeno;

e) crear un Programa de Educación Energética;

f) promover a través de recomendaciones técnicas la utilización de energías renovables en todas las dependencias del Estado provincial, así como en las obras que éste participe;

g) otros objetivos que determine la Autoridad de Aplicación”.

“ARTÍCULO 11.- En los planes provinciales de construcción de obras y prestación de servicios públicos, el Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación incorporará medidas tendientes al aprovechamiento de energías renovables, biocombustibles y utilización del hidrógeno como transmisor energético”.

“ARTÍCULO 15.- Autorízase al Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación a:

a) entregar en comodato sin cargo a locar a precio promocional bienes del dominio público o privado del Estado provincial;

b) construir infraestructura básica para acondicionamiento de áreas;

c) otorgar los beneficios que permita la legislación vigente; y

d) brindar capacitación y entrenamiento a empresarios, ejecutivos y operativos de las empresas”.

Art. 10.- Derógase el Capítulo II del Título I, de la Ley V - N° 5 (Antes Ley 2973), Ley Provincial del Deporte y Recreación.

Art. 11.- Sustitúyese los Artículos 2, 16, 17, 25, 27 y 29 de la Ley V - N° 5 (Antes Ley 2973), Ley Provincial del Deporte y Recreación, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.- El Estado reconoce el derecho de todos los habitantes de la Provincia y de sus instituciones a practicar y enseñar deportes. Para ello desarrolla su acción orientando, promoviendo, asistiendo, ordenando y fiscalizando las actividades deportivas y de recreación que se realicen en la Provincia conforme a los planes y programas o proyectos que elabora y/o aprueba el Ministerio de Deportes”.

“ARTÍCULO 16.- Registro de Entidades Deportivas.

a) créase el Registro de Entidades Deportivas de la Provincia de Misiones; el que funciona bajo dependencia del Ministerio de Deportes en el que deben ser inscriptas todas aquéllas que participan del deporte amateur o profesional así como estar comprendidas dentro del ámbito del presente ordenamiento y sus disposiciones, sin perjuicio del cumplimiento de las pertinentes norma legales y reglamentarias;

b) el Ministerio de Deportes organiza y administra el Registro de Entidades Deportivas en todo el territorio provincial, coordinando su funcionamiento con las demás autoridades provinciales, municipales o nacionales”.

“ARTÍCULO 17.- Inscripción: Requisitos. A los fines de la inscripción en el registro creado por esta Ley, las entidades deportivas deben dar cumplimiento a las exigencias que para su constitución y funcionamiento regular se establecen en las normas legales vigentes, la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia, dictaminará sobre tal cumplimiento, previo a la inscripción definitiva en el registro. Cumplidos los requisitos mencionados, el Ministerio de Deportes, dentro del término de sesenta (60) días, otorgará la Personería Deportiva a las entidades inscriptas definitivamente”.

“ARTÍCULO 25.- Potestad de control. Corresponde el Ministerio de Deportes, autorizar y fiscalizar el funcionamiento de institutos y gimnasios a que se refiere el Artículo anterior; para el cumplimiento de esos cometidos, coordina sus actividades con los municipios, y puede requerir de estos y otros organismos la colaboración que fuera necesaria”.

“ARTÍCULO 27.- Fondo Provincial del Deporte y la Recreación. Creación e integración. Créase el Fondo Provincial del Deporte y la Recreación (Foprode) que está destinado a gestionar, auspiciar, apoyar, fomentar, promover y ejecutar las acciones tendientes al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, de acuerdo a los planes, proyectos o programas que apruebe el Ministerio de Deportes.

El Foprode se integra con los siguientes recursos:

a) la participación que le corresponde a la Provincia y los aportes y asignaciones de los beneficios o recursos provenientes del Fondo Nacional del Deporte;

b) lo producido de las operaciones realizadas con el Fondo, así como los reintegros e intereses de préstamos que se acuerden de conformidad a la presente Ley;

c) el producto de las tasas, cánones y derechos por el uso de la infraestructura física o por los servicios que preste la autoridad u organismo de aplicación de esta Ley;

d) lo producido de las multas que se apliquen de acuerdo a esta Ley y su reglamentación, por infracciones a las normas legales y reglamentarias, relacionadas al deporte y la recreación;

e) los accesorios, actualizaciones y multas correspondientes a las tasas cánones y demás conceptos mencionados en los incisos anteriores;

f) el patrimonio de instituciones o entidades deportivas disueltas y que por sus estatutos no tenga previsto otro destino;

g) los aportes del tesoro nacional, provincial o de rentas generales que fije anualmente el presupuesto así como los subsidios, subvenciones, legados, donaciones y otros fondos no específicos;

h) el porcentaje que fije el Poder Ejecutivo provincial sobre los ingresos en concepto de pronósticos deportivos; y

i) los saldos a favor del ejercicio anterior, que pasan a la cuenta del mismo rubro Recursos del año anterior”.

“ARTÍCULO 29.- Cuenta Especial. Carácter. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley VII - N° 6 (Antes Decreto Ley 1135/79), sus disposiciones reglamentarias y modificaciones, los ingresos correspondientes al Foprode y a la orden del Ministerio de Deportes, lleva el número de la presente Ley”.

Art. 12.- Sustitúyese al Artículo 5 de la Ley V - N° 10, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5.- Dirección de Seguridad Acuática. Créase la Dirección de Seguridad Acuática en el ámbito del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Misiones, que es Autoridad de Aplicación de la presente Ley”.



Art. 13.- Sustitúyanse los Artículos 1, 8, 9, 13, 18 y 19 de la Ley V - N° 11, Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1.- Creación. Créase el Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte, en el ámbito del Ministerio de Deportes”.

“ARTÍCULO 8.- Solicitud. Los interesados en acogerse al régimen establecido en la presente Ley deben solicitar el financiamiento de sus proyectos deportivos, presentándolos ante el Ministerio de Deportes, de acuerdo con los mecanismos, procedimientos y condiciones establecidos en la presente Ley y su reglamentación, priorizándose los deportes amateurs”.

“ARTÍCULO 9.- Procedimiento. Los interesados deben presentar ante el Ministerio de Deportes, un detalle del proyecto deportivo a financiar, con carácter de declaración jurada, que debe contener:

a) en el caso de los deportistas:

1) carta de presentación, datos personales, antecedentes y reseñas de su trayectoria deportiva;

2) especificación del cronograma de competencias previstas;

3) plan de entrenamiento que incluya aspectos nutricionales, rutinas de entrenamiento físico, cursos de capacitación técnica, controles médicos y eventual asistencia;

b) en el caso de instituciones dedicadas a la actividad deportiva:

1) objetivos, actividades o eventos afines que contienen y que requieren patrocinio. Éstos deben tener una duración máxima de un (1) año, plazo que puede ser prorrogado por pedido expreso del patrocinante y sujeto a evaluación y aprobación de la Autoridad de Aplicación;

2) propósito de los actos a desarrollar, como parte del proyecto y una descripción de otras actividades comprendidas;

3) presupuesto necesario para la realización del proyecto; y

4) solicitud de patrocinio y contraprestación para los patrocinadores”.

“ARTÍCULO 13.- Financiamiento. Los proyectos pueden ser financiados, en virtud del presente régimen, parcial o totalmente conforme a su presupuesto, de acuerdo con lo solicitado por el interesado y a criterio de lo que determine el Ministerio de Deportes”.

“ARTÍCULO 18.- Autoridad de Aplicación. Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Deportes de la Provincia”.

“ARTÍCULO 19.- Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

a) determinar las características y requisitos formales que deben contener los proyectos deportivos a presentar;

b) certificar el desarrollo de las actividades de sponsorización y tutoría, consignando el monto de los recursos destinados a tal fin, nombre del proyecto deportivo y objetivos del mismo;

c) administrar una cuenta habilitada a los fines de este régimen y efectuar el pago de los montos acordados a los beneficiarios; y

d) brindar la información sobre los alcances del presente régimen”.

Art. 14.- Sustitúyense los Artículos 1, 2, 3 y 4, de la Ley V - N° 3 (Antes Ley 552), los que quedan redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1.- Todo deportista, club o delegación de carácter deportivo que concurra a torneos nacionales invistiendo la representación provincial, cuenta con el apoyo oficial del Gobierno de la Provincia a través del Ministerio de Deportes”.

“ARTÍCULO 2.- En los casos de las delegaciones, el Ministerio de Deportes designa un (1) representante que inviste la representación oficial y acompaña a la Delegación en tal carácter. Para ser designado representante oficial debe revistar como profesor de Educación Física en el Ministerio de Deportes o ser funcionario jerarquizado en el mismo ministerio”.

“ARTÍCULO 3.- El Gobierno de la Provincia, a través del Ministerio de Deportes, cuando se trate de deportes cuya divulgación en el ámbito provincial lo justifica, dota a la delegación de los implementos deportivos y vestuarios necesarios y tiene a su cargo los gastos de traslado de las delegaciones”.

“ARTÍCULO 4.- En los casos en que el Ministerio de Deportes entienda necesario, otorga a los clubes o delegaciones, subsidios que sustituyen las anteriores obligaciones”.

Art. 15.- Sustitúyese el Artículo 1 de la Ley VI - N° 167, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1.- Créase el Programa “No más Violencia va a la Escuela”, en el ámbito del Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología, Consejo General de Educación y Ministerio de Deportes”.

Art. 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los nueve días del mes junio del año dos mil dieciséis.

Franco; Manitto a/c.

